

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1623/2021**, dictada en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos de expediente **1623/2021** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por \*\*\*\*\*, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

**II.-** En fecha trece de julio de dos mil veintiuno, a las diez horas, con fundamento en los artículos 1 y 2 incisos c) y e) de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, así como 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 8 fracciones I y II, 27 fracciones IV, V y XI 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por \*\*\*\*\* en los siguientes términos:

a) Se ordenó a \*\*\*\*\* abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de \*\*\*\*\* , así como de cualquier miembro de su familia -sus hijos menores de edad \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*-.

b) Se ordenó a \*\*\*\*\* no aproximarse al domicilio de \*\*\*\*\* , lugar de trabajo o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la actora, con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a) y b), que anteceden, se ordenó apercibir a \*\*\*\*\* , que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

c) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\* , por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

**III.-** La orden de protección fue otorgada a \*\*\*\*\* y a las dieciocho horas con cinco minutos del día trece de julio de dos mil veintiuno, según se desprende de la notificación que obra a foja catorce de los autos, se notificó a \*\*\*\*\* , el contenido de la orden de

protección citándola para que compareciera ante esta autoridad a las nueve horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fue notificada, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

**Así las cosas**, a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **audiencia** prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual compareció \*\*\*\*\* (mediante escrito presentado en esta misma fecha), **negó** los hechos que se le imputan, realizó manifestaciones y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le admitió la siguiente probanza:

**TESTIMONIAL**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de esta misma fecha, a la cual, y respecto al testimonio realizado por la testigo \*\*\*\*\* , **se niega valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 317 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la testigo mencionada, manifestó expresamente que *“que tiene interés en el juicio, porque lo que dice la actora es falso todo lo que escribió”*, por lo que esta juzgadora concluye que el dicho de dicha ateste **no** puede tomarse en cuenta para resolver el presente procedimiento, pues su imparcialidad se ve afectada al tener un interés directo y por ende carece de toda credibilidad, resultando innecesario referir los hechos declarados por la testigo ante la falta de valor de su testimonio.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia del

Trabajo del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis III T.J/12, página 570, que es del rubro y texto siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS INTERESADOS EN EL JUICIO SU DICHO CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si de las declaraciones de los testigos presentados por las partes se desprende que éstos tienen interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad."**

En relación al testimonio de \*\*\*\*\* -hermana de la demandada-, valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado, hubo un conflicto entre las partes; lo anterior considerando que la ateste rindió declaración en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que le constan por sí misma y no por referencias o inducciones de terceras personas, los cuales además se robustecen con los hechos confesados por las partes en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 338 de la ley adjetiva civil del Estado.

**Sin que al efecto**, se conceda valor probatorio al testimonio de \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que la demandada solo se defendió, pues al margen de que la existencia de violencia (principalmente contra las mujeres), no se justifica de ninguna manera, es evidente que los hechos declarados por la ateste, quien es hermana de la demandada, refieren datos con el ánimo de beneficiarla, no resultando objetivo su testimonio.

**De esta manera**, al no existir pruebas que favorezcan a la parte demandada para destruir los hechos descritos en la

resolución de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, los cuales se imputan a \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los hechos argumentados en las presentes diligencias por \*\*\*\*\*, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

**IV.-** Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por \*\*\*\*\*, pues como se ha visto, \*\*\*\*\* no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, por lo que los hechos argumentados en las presentes diligencias, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Siendo las once horas con treinta minutos del día catorce de julio de dos mil veintiuno, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a \*\*\*\*\* el día trece de julio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese.

**ASÍ** lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada STEFANY JUAREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L/MRFV/aqq.